



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 6
2020

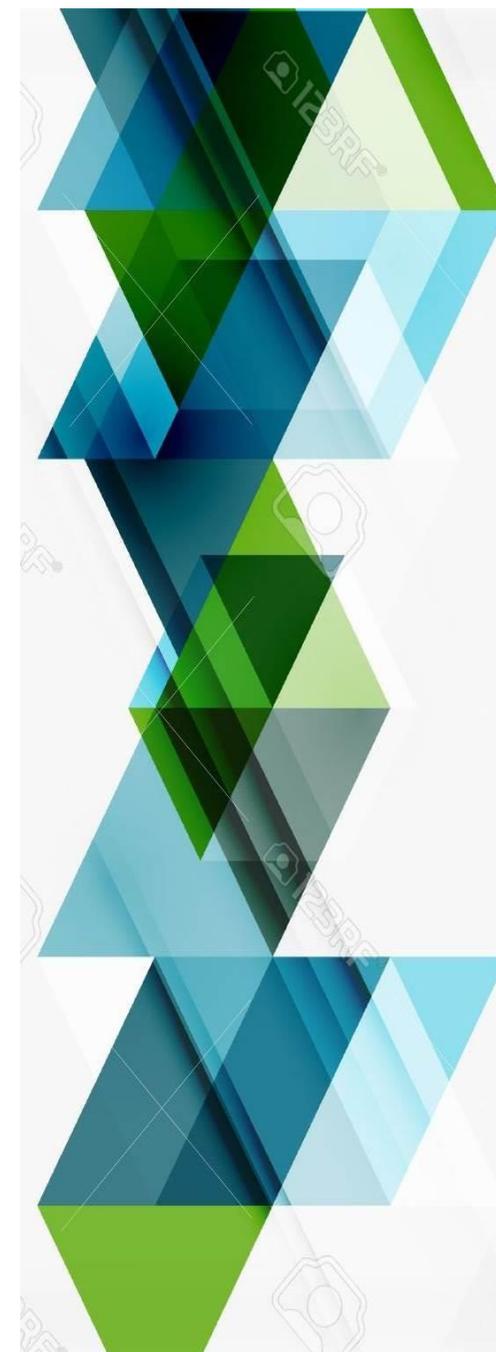
Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -**

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA**

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 02-10-2020
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : BLANCA LIZETH RAMÍREZ LUNA
DEMANDADA : EILEEN JATTIN ROSAS ROJAS
PROCESO : [523563105001-2018-00029 - 01 \(423\)](#)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - HONORARIOS: De no haberse pactado por las partes, su tasación se puede realizar acudiendo a las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, dado su carácter de fuente auxiliar del derecho en este ámbito.

Hay lugar a declarar que entre las partes, existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada, la cual desarrolló su gestión con efectividad, alcanzando con éxito lo pretendido por la demandada, en consecuencia ésta deberá pagar los honorarios profesionales, y como los mismos no fueron acordados por las partes, para establecer su monto, en este caso, se acude a las tarifas fijadas por el Colegio Nacional de Abogados, las cuales constituyen apoyo válido a la labor del juez.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 02-10-2020
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : LUCY FLORINDA REYNEL ORTIZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2019-00382-01 \(058\)](#)

PENSIÓN DE VEJEZ - POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPO DE SERVICIOS PUBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS BAJO LA EGIDA DEL ACUERDO 049 DE 1990: Las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces I.S.S. y los tiempos laborados en entidades públicas.

PENSIÓN DE VEJEZ - REQUISITOS CONFORME EL ACUERDO 049 DE 1990: Procedencia.

Conforme el reciente cambio jurisprudencial, según el cual las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces I.S.S. y los tiempos laborados en entidades públicas, y una vez verificado que la actora es beneficiaria del régimen de transición, se determina que hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, siendo que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990; prestación que debe ser reconocida a partir de la última cotización efectuada, cuyo IBL se obtiene de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; causándose a favor de la demandante un retroactivo pensional.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 09-10-2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : VÍCTOR ALFONSO ERAZO MARTINEZ
DEMANDADO : COMFAMILIAR DE NARIÑO Y OTRO
PROCESO : [520013105003 - 2017 - 00141 - 01 - \(450\)](#)

ACCIDENTE DE TRABAJO - CULPA PATRONAL: Sobre la noción de culpa patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo se considera que la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, que amerita además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que de modo general le corresponden.

CULPA PATRONAL - CARGA DE LA PRUEBA: Al trabajador le incumbe demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo para que éste asuma la indemnización ordinaria y plena de perjuicios.

ACCIDENTE DE TRABAJO - CULPA PATRONAL: Ocurrencia de causa ajena como eximente de responsabilidad, al romper el nexo causal entre el accidente de trabajo y la culpa atribuible al empleador.

A la luz de la sana crítica y del análisis conjunto de la prueba adosada al plenario, se determina que no obstante el actor sufrió un accidente laboral, no hay lugar a la condena a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, en tanto no se encuentra plenamente comprobada la culpa del empleador en su ocurrencia ni su nexo de

causalidad; avizorándose por el contrario, que el hecho ocurrió por la falta de cuidado del propio demandante, quien sin explicación alguna abandonó el sendero destinado para el desarrollo de la tarea asignada, la cual no generaba ningún riesgo ni requería de capacitación especial ni de elementos de protección idóneos y necesarios, tras lo cual se produjo un hecho fortuito derivado de causa ajena, como es el imprevisto de la naturaleza y por tanto, imprevisible e irresistible que no sobrevino por negligencia del empleador, rompiéndose el nexo causal que debe existir entre el accidente de trabajo y la culpa atribuible al empleador.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 16-10-2020
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA BOLAÑOS BURBANO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [52001310500120180046801](#)

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - Requisitos.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ - Procedencia.

Se considera que la demandante, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al encontrarse acreditados los requisitos para ello, la cual no resulta incompatible con la pensión de sobrevivientes que percibe, pues se trata de prestaciones diferentes y provienen de sujetos disímiles, en el caso de la pensión con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y la indemnización sustitutiva de las cotizaciones propias realizadas por la actora. Siendo procedente modificar el monto de la liquidación de la indemnización, en tanto la demandante efectuó cotizaciones al régimen subsidiado y en consecuencia, solo es factible devolverle lo aportado por ella.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 23-10-2020
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : JOSE JULIAN ENRIQUEZ PAREDES
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM
PROCESO : [52001310500320180011101](#)

CONTRATO DE TRABAJO - Terminación por Transacción.

COSTAS PROCESALES - A cargo de la parte vencida.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo suscrito entre las partes, fue uno solo en virtud de la orden de reintegro dispuesta a través de sentencia de tutela, que fuera acogida por la demandada, se considera que al momento de suscribir el acuerdo de transacción, las partes tuvieron en cuenta los salarios y prestaciones sociales causados durante el periodo en que el trabajador estuvo cesante, por lo cual no habría lugar a condenar por estos conceptos, ni tampoco procede el reconocimiento de la indemnización por 180 días de salario conforme lo dispuestos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, precisamente porque la relación se finiquitó de mutuo acuerdo por transacción. Por tanto, al revocarse la condena impuesta, las costas de primera instancia corren la misma suerte, y en consecuencia, estas se impondrán a cargo de la parte demandante.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 06-11-2020
DECISIÓN : MODIFICA Y REVOCA
DEMANDANTE : HEMERLINDA ARTEAGA DE CASTILLO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2019-00252-01 \(174\)](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS: Se configuran.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: El cónyuge con unión matrimonial vigente, que se encuentre separado de hecho o no, puede reclamarla, siempre que hubiese convivido con el causante durante un tiempo no inferior a 5 años, en cualquier época.

Procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado en favor de la actora, en tanto se encuentran cumplidos los requisitos para ello, al haberse acreditado la edad requerida, la condición de cónyuge supérstite y una convivencia efectiva con el causante por espacio superior a cinco años, y como se conserva el vínculo matrimonial, no era necesario acreditar tal convivencia en los 5 años anteriores a su fallecimiento, sino que la hubo por el mismo término, en cualquier tiempo.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18-11-2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL SANTANDER ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO
PROCESO : [52001310500120180030801](#)

TRABAJADOR OFICIAL - Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

TRABAJADOR OFICIAL - Establecimiento de criterios orgánico y funcional para la clasificación de quienes laboran al servicio de los Municipios.

TRABAJADOR OFICIAL - CARGA DE LA PRUEBA: Le compete al actor acreditar la labor desarrollada para ser considerado trabajador oficial.

Siendo que para la categorización de quienes laboran al servicio de los municipios, se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, le correspondía a la demandante probar que se hallaba comprendida en la excepción que la catalogaría como trabajadora oficial y que su vinculación con la administración pública se hizo mediante contrato de trabajo, sin embargo al no acreditarse que se desempeñó en labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas sino en actividades de control en las plazas de mercado del municipio, no puede ser considerada como trabajadora oficial; y dilucidado lo referente a la naturaleza del cargo desempeñado, aspecto que debe ser analizado inicialmente, no era necesario entrar a verificar la existencia del contrato realidad.

NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE COMPETENCIA - No se configura.

No hay lugar a declarar la nulidad de la sentencia por falta de competencia ni a remitir el expediente al competente, siendo que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato laboral, son de fondo o de mérito, y precisamente al no encontrarlo demostrado, se profirió sentencia absolutoria, decisión que no puede ser catalogada de incongruente, nula, ni mucho menos de inhibitoria, porque la misma se pronunció sobre un presupuesto de la pretensión y no sobre uno formal.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 27-11-2020
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : HELMER TULIO RIASCOS HURTADO
DEMANDADO : HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS - EL CHARCO
PROCESO : [2019 00024-01 \(163\)](#)

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - EXCEPCIONES: Si bien los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica son inembargables, cuando se trata del pago de obligaciones de procesos judiciales de carácter laboral dicho concepto se encuentra limitado.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL - PAGO DE ACRENCIAS DE TIPO LABORAL PRODUCTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL: Reiteración y ampliación de medidas cautelares, al presentarse una excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

No obstante, los recursos de la Seguridad Social en Salud con destinación específica, son inembargables, al encontrarnos en un proceso ejecutivo por una obligación laboral contenida en sentencia judicial, derivada de actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud, en el que además la entidad demandada ha superado ampliamente el plazo para cumplir el pago de la obligación y frente a la imposibilidad en que se encuentra el ejecutante de embargar cuentas de libre destinación que la entidad demandada mantiene en saldos de ceros, es procedente dar aplicación a la excepción de inembargabilidad establecida en la sentencia C-1154 de 2008, por lo cual se dispone reiterar la medida cautelar frente al Banco Av. Villas, la que se deberá hacer

efectiva inclusive sobre cuentas con destinación específica y que resultan embargables y así mismo mantener la orden de embargo frente al Banco Agrario, hasta que se consignen los recursos objeto de cautela en la cuenta de libre destinación y ampliar la medida de embargo a otras cuentas de destinación específica que en dicha entidad tenga el demandado o que provengan del sistema general de Participaciones y que resultan embargables en aplicación de la excepción de inembargabilidad, siempre y cuando los recursos tengan cómo fuente actividades relacionadas con la salud.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18-09-2020
DECISIÓN : MODIFICA Y ADICIONA
DEMANDANTE : SAMUEL CATALINO CÁCERES ARZA
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO
PROCESO : [520013105001-2018-00263-02 \(494\)](#)

INASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA A RENDIR INTERROGATORIO DE PARTE - Las consecuencias las debe adoptar el funcionario judicial al momento de corroborar tal hecho.

Conforme los principios de preclusión y de la seguridad jurídica, no es procedente en esta etapa procesal, revisar la decisión adoptada por el a quo al momento de establecer la consecuencias de la inasistencia del representante legal de la demandada a rendir interrogatorio de parte, en tanto, la omisión del juez en tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, solo fue objeto de reproche al formular la apelación frente a la sentencia, y siendo que esta decisión se debe adoptar en la respectiva audiencia donde se corrobore la inasistencia, no posteriormente.

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS - FACTOR SALARIAL: Para que una erogación tenga el carácter de salario debe responder a la prestación directa del servicio.

Si bien el convenio de cesión de derechos deportivos y el contrato de trabajo, son congénitos, pues el uno no puede darse ni tener efectos jurídicos sin la existencia del otro, pese a que cada uno tiene una naturaleza propia

y propósitos diferentes, con el primero se ceden los derechos deportivos para que la entidad inscriba los profesionales que participaran en un torneo determinado y con el segundo, se compromete la actividad personal del trabajador en una relación de trabajo que se registrará por los postulados del artículo 22 a 24 del C.S.T., debiendo sujetarse a horario de trabajo, disposición de tiempo y finalmente, percibiendo a cambio una remuneración, derivada, no de unos derechos empresariales sino de un ejercicio subordinado y dependiente. En este sentido, los dineros que el jugador perciba por concepto de cesión o préstamo de los derechos deportivos jamás constituyen factor salarial ni prestacional, (...) no constituyen retribución a la prestación personal de un servicio y responden al legítimo ejercicio del libre consentimiento de los contratantes (...)

DESPIDO INDIRECTO – No se configura.

No hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto no se encuentra acreditada la ocurrencia de un despido indirecto, por el contrario se considera que la terminación del contrato de trabajo se produjo por voluntad del trabajador y que la mora en el pago de salarios, no fue sistemática, repetitiva ni reiterada.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al empleador acreditar las razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva frente al pago de acreencias laborales y que puedan encasillarse en actuaciones de buena fe, para exonerarse de la imposición de esta sanción.

Teniendo en cuenta que las razones que expone la demandada frente a la omisión de pago de salarios en favor del actor, una vez finiquitada la relación laboral, no resultan suficientes para excusarla ni concluir que su actuar estuvo revestido de buena fe, sino que por contrario se evidencia negligencia de su parte, no hay lugar a exonerarla de pagar la correspondiente indemnización.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 16-12-2020
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : LEIDY GRACIELA PATIÑO PEJENDINO
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
PROCESO : [52001310500220190025801](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- BENEFICIARIOS: Prueba del Parentesco.

Teniendo en cuenta la copia del registro civil de nacimiento del menor, documento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Pasto, que, si bien carece de firma del progenitor, es claro que esa circunstancia, en nada afecta la acreditación del parentesco, pues la ley le da plena validez a la consignación del nombre del progenitor en el registro civil de nacimiento, como muestra de su manifestación unilateral de aceptación de su paternidad, por tanto, se encuentra demostrado en debida forma el parentesco del padre con el hijo, por lo que el menor debe tenerse como beneficiario legítimo de la pensión de sobrevivientes reclamada.

REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL - Procedencia.

Procedencia de ordenar a entidad demandada, efectuar el reajuste del monto de la pensión del menor al 100%, desde la data en que se suspendió el pago del 50% de la misma, lo que da lugar a modificar en este aspecto la decisión de primera instancia.